

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE INNOVACIÓN Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA QUE SE REGULA LA RETRIBUCIÓN DE LAS SUSTITUCIONES ENTRE LETRADAS Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, tenía como fin garantizar la profesionalidad en la cobertura de las plazas y puestos en casos de suplencias y sustituciones por parte de las letradas y letrados de la Administración de Justicia, siguiendo la línea marcada por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 451 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y 128 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (hoy de Letrados de la Administración de Justicia), aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, donde se recoge de forma prioritaria la sustitución por letrados de la Administración de Justicia profesionales. Para ello, se contemplaba un aumento de las retribuciones individuales que se percibían por estos conceptos, aumento que determinaría una reducción del coste económico total de las sustituciones, al disminuirse previsible y significativamente el nombramiento de letradas y letrados no pertenecientes al Cuerpo.

Este Real Decreto fue anulado por un defecto de trámite por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019, si bien las necesidades que motivaron su dictado siguen vigentes, por lo que, sin perjuicio de una eventual regulación que pueda darse en la materia, resulta necesario de paliar la problemática expuesta.

En virtud de lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, dispongo:

- 1) En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de letrada o letrado de la Administración de Justicia en el mismo o distinto órgano además del que sea titular, se tendrá derecho a una retribución:
 - a) del 80% de la suma del complemento de destino y el complemento específico transitorio correspondiente a la plaza cuya sustitución se realice, en el caso de que la prestación de servicios en ella se retribuya conforme al Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales. A estos efectos, no se tendrá en cuenta el complemento de destino por circunstancias especiales referido en el anexo II.3. de dicho Real Decreto.
 - b) del 80% de la suma del complemento general de puesto y específico correspondiente al puesto cuya sustitución se realice, en el caso de que la prestación de servicios en él se retribuya conforme al Real Decreto 2033/2009,

de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. A estos efectos, no se tendrá en cuenta el complemento específico referido en el artículo 4.3 de dicho Real Decreto.

En ambos casos se tendrá en cuenta para alcanzar las cuantías resultantes la establecida en el artículo 10.3 del Real Decreto 1130/2003.

- 2) La retribución por sustitución se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.
- 3) Las sustituciones motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de retribuciones por el concepto a que se refiere este Plan.

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones que no superen diez días, salvo que la sustituta o sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedataria o fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas, incluidos los diez primeros días.

En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

Las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada de la titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo.

- 4) Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación de la secretaria coordinadora o secretario coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, de la secretaria o del secretario de gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.